



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4859-2007-HC/TC
LIMA
EDWIN ELISEO MAYLLE CORNE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el ciudadano Edwin Eliseo Maylle Corne contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 2007, la misma que obra de fojas 1705, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la sentencia de primera instancia declara infundado el proceso constitucional de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de enero de 2007, el recurrente Edwin Eliseo Maylle Corne interpone proceso constitucional de hábeas corpus contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco, que emitieron la sentencia en primer grado de fecha 14 de septiembre de 2005; esto es, contra los magistrados Miraval Flores, Vásquez Solís y Gonzales Aguirre, que lo condenaba a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual en agravio de menor de catorce años de edad y al pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Asimismo interpone el presente proceso contra los Vocales Supremos integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, magistrados Salas Gamboa, Palacios Villar, Barrientos Peña, Príncipe Trujillo y Urbina Ganvini, los mismos que al resolver el recurso de nulidad interpuesto por el hoy recurrente, declararon no haber nulidad en la misma. En consecuencia se solicita que se declaren nulas las resoluciones antes mencionadas porque, a juicio del recurrente, habrían afectado los principios básicos contenidos en la Constitución, entre los que se encuentran el debido proceso, en relación con la falta de motivación de las resoluciones judiciales, además del principio de presunción de inocencia, entre otros.
2. Que el artículo 200 inciso 1 de la Constitución, ha establecido que el proceso constitucional de hábeas corpus procede “*ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos*”, con el objetivo de materializar los fines de los procesos constitucionales previstos en el artículo 1 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Constitucional, como son el “...proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o la amenaza de violación de un derecho constitucional...”. Sin embargo las causales de procedencia del hábeas corpus no se agotan con ella, sino que el propio Tribunal Constitucional, a la luz de lo estatuido en el propio Código Adjetivo Constitucional, ha señalado los demás supuestos de procedencia. Así en el fundamento jurídico 2 de la sentencia evacuada en el expediente número 3467-2005-PHC/TC señala que: “...el hábeas corpus procede... b) Cuando la amenaza o la violación tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución (art. 3); c) Cuando una resolución judicial firme viole de forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (art. 4); y d) Todos los señalados de forma taxativa en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional”.

3. Que así observado el panorama procedimental del proceso constitucional de hábeas corpus, se puede concluir que el presente caso es uno que se plantea bajo los alcances contenidos en el segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, resulta un imperativo de orden preliminar verificar si es que el citado proceso constitucional cumple con el *requisito de procedibilidad* contenido en el referido artículo 4, esto es, que la afectación de la libertad personal y la tutela judicial efectiva esté contenida en una resolución judicial que haya obtenido firmeza. Requisito este que ha sido definido por el propio colegiado constitucional como “...aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio, y por lo tanto sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional...” (FJ 7 de la STC 06712-2005-HC/TC). Por lo que, contrastando lo expuesto precedentemente con el expediente objeto de estudio, se puede concluir que se ha cumplido con dicho requisito, pues existe un pronunciamiento de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
4. Que no obstante lo señalado precedentemente, del análisis del expediente se puede concluir que lo que en esencia peticiona el recurrente es que se haga un re examen del fondo de la controversia penal, es decir, que so pretexto de falta de motivación de las resoluciones judiciales se pretende que este colegiado meritúe los medios probatorios aportados y valorados por la judicatura ordinaria en el presente expediente. Ello se concluye al verificar del texto de la demanda las siguientes frases: “...Todos estos hechos y que forman parte de la actividad probatoria, han sido compulsadas y valoradas en la sentencia condenatoria sin ninguna apreciación razonada, llegando al hallazgo de una supuesta responsabilidad penal en contra del recurrente para sancionarlo injustamente...”. Esta misma tendencia argumentativa se verifica en el íntegro de la fundamentación fáctica del petitorio. Siendo ello así, resulta perfectamente aplicable lo que en su momento este Colegiado Constitucional ha señalado al establecer que “... el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas”, pues esta actividad les ha sido conferida a los jueces ordinarios y por

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tanto es una labor inherente a estos, pues el juez constitucional analiza casos de otra naturaleza, como la libertad individual y los derechos conexos.

5. Que en consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)